

CUADERNILLO DE DIFUSIÓN
PARA LA DIVULGACIÓN DE
**LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES PARA
LAS MUJERES**

Nelly Gabriela Espinoza Basave

CUADERNILLO DE DIFUSIÓN PARA LA DIVULGACIÓN DE **LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES PARA LAS MUJERES**

Primera Edición 2020
Primera Impresión: Diciembre de 2020

Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional
Louisiana No. 113, Esq. Nueva York, Col. Nápoles,
Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

Número de registro de derechos de autor:
En trámite
ISBN: 978-970-94322-8-2

Todos los derechos reservados

Ninguna parte de este documento puede reproducirse o transmitirse bajo ninguna forma o por ningún medio, sin permiso por escrito del titular de los derechos.

La obra denominada **"CUADERNILLO DE DIFUSIÓN PARA LA DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES PARA LAS MUJERES"** es una publicación de Movimiento Ciudadano y se terminó de imprimir en la Ciudad de México, el día 30 de Diciembre del 2020.

Esta impresión consta de 48,000 ejemplares más sobrantes y fueron impresos por NeoMedia S.A. de C.V. en Tercera Cerrada de Vicente Guerrero 14, Col. Huayatlalpa, Del. Magdalena Contreras, CDMX. 10360.

La edición estuvo al cuidado de la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional.

Hecho e impreso en México/ Printed in México

Los procesos electorales de los últimos años en México, han identificado una serie de desafíos y obstáculos en materia de igualdad de género y derechos políticos de las mujeres, es responsabilidad de los partidos políticos, como principales actores, llevar a cabo las acciones y estrategias necesarias para garantizar la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a las posiciones de poder, a fin de lograr que los compromisos normativos internacionales y ordenamientos nacionales permitan el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, y el acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de todas las violencias.

Los derechos políticos de las mujeres deben estar garantizados para todas sin excepción y es importante que cada una de nosotras conozcamos estos derechos y las herramientas jurídicas que tenemos para defenderlos. En este cuadernillo aprenderás qué son los derechos político electorales y los conceptos esenciales para comprenderlos, defenderlos y protegerlos.

1

1 ¿QUÉ SON LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES¹?

- Votar en las elecciones populares.
- Ser votada para todos los cargos de elección popular libre de toda violencia, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.
- Asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- Afiliación libre e individual a los partidos políticos.
- Acceder en su calidad de precandidatas y candidatas, a tiempos de radio y televisión.
- Acceder a los recursos públicos para el desempeño de su cargo.

¹ Artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

2 MARCO JURÍDICO

Dentro del marco jurídico internacional y nacional (Constitución Política de México y Leyes Secundarias), dichos derechos se encuentran debidamente tutelados, en los que podemos mencionar, primeramente, los contenidos en:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Artículo 23

Votar, ser votado y tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Convención de los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

2

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres podrán ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Artículo 2

Prohibida la discriminación contra la mujer.

Artículo 7, inciso b

Igualdad de condiciones con los hombres.

Declaración universal de los derechos humanos (DUDH)

Artículo 21

Derecho a participar en condiciones de igualdad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Artículos 3 y 25

Igualdad de los derechos civiles y políticos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)

Artículo 4

Igualdad de la toma de decisiones en las funciones públicas.

Ley Modelo Interamericana sobre la Violencia Política contra las Mujeres

Artículo 2, segundo párrafo

Se considera que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

3

En nuestra legislación nacional tiene su marco normativo en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1.

Goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, otorgando la protección más amplia en favor de las personas.

Artículo 1, Párrafo V

Prohibida toda discriminación.

Artículo 2, Apartado A fracción VII (forma parte de la reforma “Paridad Constitucional”)

Se eligen, en los Municipios con población indígena, a los representantes de los ayuntamientos respetando el principio de paridad de género.

Artículo 4, párrafo I (forma parte de la reforma “Paridad Constitucional”)

La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Artículo 35, fracción II (Reforma Constitucional del 06 de junio del 2019, en la cual se instaure el Principio de Paridad en Todo).

La ciudadanía podrá ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos.

Artículo 41

- Se observa el principio constitucional de paridad de género en los nombramientos de los titulares de las secretarías de estado y sus similares en los estados, así como en los organismos autónomos.
- Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad en la postulación de las candidaturas y promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como fomentar el principio de paridad de género.

4

Artículos 53 y 56

Para la asignación de diputadas, diputados, senadoras y senadores, por el principio de representación proporcional, las respectivas listas, además de estar conformadas de acuerdo con el principio de paridad, deberán estar encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. Esto es, si para una elección la lista la encabeza una fórmula de mujeres, la siguiente deberá serlo por una de hombres.

Artículo 94

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 11 integrantes (ministras y ministros) y que la ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos observando el principio de paridad.

Artículo 115

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Transitorio Tercero

La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a par-

tir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED)

Artículos 2 y 9-IX

- Condiciones de libertad e igualdad de las personas.
- Eliminar los obstáculos que limiten el desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH)

Artículos 35 y 36

- Participación equitativa en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.
- Trabajo de Senadores y Diputados con perspectiva de género.
- Garantizar educación en igualdad entre mujeres y hombres.
- Participación equitativa de mujeres y hombres en cargos públicos.
- Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

5

Artículo 3.

- Se encuentra establecida la definición de paridad de género en materia electoral.
- Se establece el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género y remite al catálogo de conductas establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Se incorpora el lenguaje incluyente.

Artículo 7

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 10

Los requisitos para ser legislador/a federal: no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género